



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 06 ESCRITURAL Fecha (dd/mm/aaaa): 05/03/2024 DIAS PARA ESTADO: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 704 2012 00169 00	Ejecutivo	ANA TULIA LOPERA RUEDA	NACION -POLICIA NACIONAL	Auto decide recurso	01/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA 05/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que amplió las medidas cautelares notificado el 17 de mayo de 2022. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 01 de marzo de 2024

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIÁN
Secretario

AUTO NIEGA RECURSO REPOSICION Y RESUELVE OTROS ASUNTOS

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 68001333170420120016900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA TULIA LOPERA RUEDA, MADELEYDIS PAOLA RODRIGUEZ LOPERA y DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ LOPERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

I. ANTECEDENTES

- Mediante providencia del 13 de mayo de 2022¹ se dispuso la ampliación de las medidas cautelares de embargo sobre los dineros depositados por la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en una cuenta a nombre de la entidad demandada, decisión que fue notificada el 17 de mayo de 2022 en debida forma a las partes.
- El 18 de mayo de 2022, se remitió el oficio No. 0269² por medio del cual se informó a al Banco BBVA la decisión de 13 de mayo de 2022 respecto la ampliación de las medidas cautelares de embargo.
- En respuesta a lo anterior, la entidad bancaria dio respuesta el 19 de mayo de 2022³ que los recursos que se encuentran depositados a nombre de la demandada son de naturaleza inembargable y no se evidencia el fundamento legal para dar aplicación a la medida cautelar, por lo cual se abstuvieron de aplicar el embargo al cliente.
- A través del memorial del 20 de mayo de 2022⁴ la parte demandada presentó recurso de reposición en contra de la providencia precitada.
- Por medio de memoriales⁵ del 10 de noviembre de 2022 y 20 de febrero de 2023 la parte demandante solicita se reitere a la entidad Banco BBVA el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por el Despacho en auto del 13 de mayo de 2022.
- El 02 de mayo de 2023⁶ se corrió traslado del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, para lo cual el demandante se opuso al mismo mediante escrito obrante en Consecutivo Proceso Digital No 013 – Cuaderno 6.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A través de su apoderado, la parte demandada solicita al Despacho se declare la inembargabilidad de los recursos de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, sustentando su petición en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 2159 del 12 de Noviembre de 2021 “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2022, en cuanto que es deber de todo servidor público solicitar el desembargo de los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 007 – Cuaderno 6

² Consecutivo Proceso Digital No. 009 – Cuaderno 6

³ Consecutivo Proceso Digital No. 011 – Cuaderno 6

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 012 – Cuaderno 6

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 016 y 018 – Cuaderno 6

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 020 – Cuaderno 6

RADICADO:	68001333170420120016900
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA TULIA LOPERA RUEDA, MADELEYDIS PAOLA RODRIGUEZ LOPERA y DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ LOPERA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Además, señala que conforme al artículo 597 del Código General del Proceso, resulta improcedente decretar medidas de embargo, en razón a que los dineros sobre los cuales recayeron las cautelas, hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Así mismo, sustenta el recurso en que de acuerdo con el Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" entre los principios del sistema presupuestal se encuentra la inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación y que los funcionarios judiciales se deberán abstener de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo ordenada en el artículo 19 de la ley precipitada, como quiera que los dineros públicos tienen destinaciones específicas y las mismas no pueden ser cambiadas al libre arbitrio del ejecutor del gasto o de terceras personas, razón por la cual para el pago de sentencias y conciliaciones existen rubros ya asignados.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El Artículo 348 del Código de Procedimiento Civil señala:

Artículo 348. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. (...)*

3.2. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

El Artículo 351 ibídem, señala: (...)

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

"(...)

*7. **El que resuelva una medida cautelar.** (...)"*

3.3. Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar: *¿Conforme a los fundamentos del recurso de reposición presentado por el demandado, hay lugar a reponer el Auto del 13 de mayo de 2022 que dispuso la ampliación de las medidas cautelares en el presente proceso ejecutivo?*

Tesis del Despacho. NO.

3.4. Marco jurídico aplicable

Al respecto, el Despacho se permite reiterar lo ya mencionado en anteriores providencias respecto a que la decisión de la ampliación de las medidas cautelas se sustenta sobre normas y bases jurisprudenciales que sirven de fundamento a la **procedencia excepcional del embargo sobre bienes en principio inembargables**, que en el presente caso es aplicable teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo en el que se pretende el cobro de un título originado en una sentencia judicial.

De esta manera, se ratifica que la inembargabilidad no es absoluta, sino que debe ser armonizada con los demás principios, valores y derechos señalados en la Constitución Política y en las leyes vigente. Es así como se reitera lo manifestado en sentencias tales como la C-354 de 1997 que trata precisamente sobre la excepción a la inembargabilidad relativa al pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, así como la sentencia C-485 del 2003 que señala:

*"las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones **o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva**, situaciones que*

RADICADO:	68001333170420120016900
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA TULIA LOPERA RUEDA, MADELEYDIS PAOLA RODRIGUEZ LOPERA y DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ LOPERA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.”

Cabe también mencionar que conforme al Acto Legislativo No. 04 de 2007, *"podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica"*.

Esas posiciones de la Alta Corte fueron consolidadas en otras sentencias tales como la C-1154 de 2008 y C-543 de 2013 donde se establecieron criterios de excepción a la regla de inembargabilidad, entre los que se destaca el relativo al pago de sentencias judiciales y el pago de los títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones claras, expresas y exigibles, así como la aplicación de la excepción cuando se trata de recursos del Sistema General de Participaciones.

Así mismo, sentencias como la T-048 de 2019 reiteran el cumplimiento de las providencias judiciales como un derecho fundamental que se traduce en garantías como el debido proceso judicial, igualdad, acceso a la administración de justicia. Corrobora la trascendencia del asunto, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-242 de 2020 en la que, en ejercicio del control automático de constitucionalidad de los decretos dictados en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica declaró inexecutable el parágrafo 1º del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 491 de 2020 que permitía suspender los pagos de sentencias judiciales.

En este pronunciamiento resaltó que *"el obligatorio cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado social y democrático de derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución"*

Igualmente, la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales destacó las normas que regulan el pago de intereses moratorios por el no cumplimiento oportuno de lo ordenado por los jueces, con el objeto de subrayar el deber **constitucional** y legal que tienen las entidades públicas de pagar las sentencias sin dilaciones injustificadas y, para fundamentar la conclusión de que suspender los pagos de las condenas impone una carga adicional, desmesurada y contraria a los principios y valores constitucionales a quien tuvo que someterse a un proceso judicial para defender sus intereses, precisando que ello *"constituye una limitación del derecho a la tutela judicial efectiva."*

De tal forma, que el principio de inembargabilidad alegado por el apoderado de la parte ejecutada constituye la regla general no es absoluto y que en ese sentido, las medidas cautelares decretadas en este proceso sobre las cuentas de la entidad demandada se encuentran debidamente soportadas en diferentes precedentes de la Corte Constitucional, al Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, según las cuales el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto y admite excepciones, dentro de las cuales se encuentran, entre otras, los embargos decretados con base en obligaciones surgidas en providencias judiciales.

3.5. Caso concreto

Mediante auto del 13 de mayo de 2022⁷ este Despacho Judicial decretó la ampliación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros sobre los dineros depositados por la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en la cuenta corriente No. 31006637-8 Código 19 del Banco BBVA denominada Fondos Especiales – DIRAF (Dirección Administrativa y Financiera) de la Policía Nacional de Colombia.

Así las cosas, el Despacho aplicó en debida forma el régimen legal y el precedente judicial que ha reiterado que la inembargabilidad de los recursos de la Nación, no es absoluta, cuando de manera igual priman principios y derechos fundamentales de los beneficiarios con la sentencia, por lo que resulta ser evidente en este caso que se trata de un fallo proferido el 21 de septiembre de 2009 sin que a la fecha se evidencie su cumplimiento, resaltando que esta tesis fue ratificada por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 21 de octubre de 2022 al confirmar el auto del 26 de octubre de 2016 que amplió las cautelas decretadas en este proceso.

⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 007 – Cuaderno 6

RADICADO:	68001333170420120016900
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA TULIA LOPERA RUEDA, MADELEYDIS PAOLA RODRIGUEZ LOPERA y DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ LOPERA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Por consiguiente, al encontrarse definido que el origen de la acreencia es una sentencia que ordenó el pago de prestaciones laborales a favor de ANA TULIA LOPERA RUEDA, MADELEYDIS PAOLA RODRIGUEZ LOPERA y DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ LOPERA, como consecuencia de las asignaciones mensuales y prestaciones sociales que el señor DANIEL DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ, (q. en p.d.) dejó de percibir desde el día en que efectivamente fue retirado del servicio de la Policía Nacional, hasta el 23 de noviembre de 2003, en que se produjo su deceso.

Así las cosas, como ha expresado en anteriores decisiones, está demostrado que el crédito que se pretende ejecutar a través del presente medio de control responde a las excepciones del principio de inembargabilidad enmarcadas en asegurar los resultados de una decisión judicial y por tanto, la ampliación de medidas cautelares está dirigida a garantizar el pago de acreencias laborales sobre las cuales la entidad ejecutada no ha demostrado su cumplimiento.

En esa perspectiva, el Despacho reitera que los únicos requisitos necesarios para mantener las medidas cautelares son los establecidos en la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado que instituyó que la inembargabilidad no es absoluta, razón por la cual la censura no está llamada a prosperar, en consecuencia, quedara incólume la providencia recurrida que resolvió ampliar las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias de la demandada.

Ahora, respecto a los memoriales⁸ radicados el 10 de noviembre de 2022 y 20 de febrero de 2023 por la parte demandante, el Despacho advierte que si bien la ampliación de las medidas cautelares fue comunicada al Banco BBVA el 18 de mayo de 2022, del contenido de la respuesta emitida por la entidad bancaria el 19 de mayo de 2022⁹ no se observa la intención de materializar la medida cautelar, y en su lugar, presentan razones que a luz del estatuto civil no son las adecuadas para este tipo de trámites, en consecuencia, el Despacho ordenará previo a la Apertura Formal de Incidente de Desacato, **LIBRAR POR SEGUNDA VEZ** el oficio dirigido al **BANCO BBVA** para que proceda al cumplimiento de la orden impartida por medio de auto de 13 de mayo de 2022 y evite adoptar trámites injustificados que afecten la materialización de la medida cautelar impartida.

Ahora, como procede el recurso de apelación propuesto subsidiariamente del de reposición, se concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Santander (**SISTEMA ESCRITURAL – M.P. Dr. IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**), por tratarse de un proceso del sistema escritural.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) conforme a las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Previo a la Apertura Formal de Incidente de Desacato, **LÍBRESE POR SEGUNDA VEZ** el oficio dirigido al **BANCO BBVA**, reiterando la orden impartida en providencia del 13 de mayo de 2022 donde se ordenó la **AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** de embargo practicadas dentro del presente proceso en la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000)**, conforme a lo establecido en el auto del 22 de agosto de 2012¹⁰, corregido mediante auto del 29 de agosto de 2012 y a la aprobación de la liquidación adicional de intereses del crédito realizada por el Despacho en la audiencia del 08 de abril de 2002¹¹, sobre los dineros depositados por la demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en la cuenta corriente No. 31006637-8 Código 19 del Banco BBVA denominada Fondos Especiales – DIRAF (Dirección Administrativa y Financiera) de la Policía Nacional de Colombia, identificada con NIT No. 800.141.397-5. Líbrese el oficio

⁸ Consecutivo Proceso Digital No. 016 y 018 – Cuaderno No. 06

⁹ Consecutivo Proceso Digital No. 011 – Cuaderno No. 06

¹⁰ Consecutivo Proceso Digital No. 007 – Cuaderno 2

¹¹ Consecutivo Proceso Digital No. 026 – Cuaderno 5

RADICADO: 68001333170420120016900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA TULIA LOPERA RUEDA, MADELEYDIS PAOLA RODRIGUEZ LOPERA y DANIEL ALBERTO RODRIGUEZ LOPERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

correspondiente, adjuntando copia de la providencia del 13 de mayo de 2022 y del presente auto.

TERCERO: En el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el el Tribunal Administrativo de Santander (**SISTEMA ESCRITURAL – M.P. Dr. IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**), concédase el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto del 13 de mayo de 2022.

CUARTO: Por Secretaría, remítase **INMEDIATAMENTE** el expediente digital a esa H. Corporación.

QUINTO: Para verificar los **PROCESOS ESCRITURALES** deberá realizar la consulta **únicamente** en la página web de la Rama Judicial en el link de acceso <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida> luego CLICK en BUCARAMANGA y luego en ENTIDAD/DEPENDENCIA: **JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA.**

SEXTO: En aplicación de los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

Por tanto, la radicación de los memoriales de los **PROCESOS DEL SISTEMA ESCRITURAL** deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial, en consecuencia, **NO DEBEN** remitirse a través de la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI

SÉPTIMO: Por secretaria, **REMÍTASE** el acceso al expediente digital a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adoptado y aprobado digitalmente
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 016

Estado electrónico procesos escriturales No. **006** del 05 de marzo de 2024